



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

NOT. 10/03/2023 (para Madrid)

966

Junta especial número uno  
Expediente número: 11-148/2007  
Alejandro Madrid flores.

vs.

Universidad Autónoma de Sinaloa y  
otro.

Culiacán, Sinaloa, a veinticuatro de febrero de dos mil  
veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

y;

ACTUACIONES

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, fechado el día 14 de noviembre de 2007, el actor **Dr. Alejandro Madrid Flores** demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa** emita la convocatoria interna por la Comisión Mixta General y local de admisión, Adscripción y Promoción del Personal académico de la Facultad de Medicina, para la celebración de concurso de oposición para cubrir y asignar la plaza de

Profesor e Investigador de Tiempo Completo base y/o de asignatura.

2.- El accionante fundó su demanda en los siguientes hechos:

A).- Que la Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación superior autónoma por ley, y que para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectuó el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan, y que con fecha primero de agosto del año dos mil tres mediante los procedimientos legales establecidos en el contrato, se le contrató para laborar en dicha Universidad, por tiempo indeterminado, con adscripción en la Facultad de Medicina, en labores académicas docentes de asesoría de alumnos y para realizar labores de investigación en la materia de ingles técnico, cuenta con estudios de licenciatura en medicina, como interesado en sus derechos laborales de preferencia para ascenso y promoción de Maestro de Asignatura a Profesor e Investigador de Tiempo Completo, al formar parte integral del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada.

967

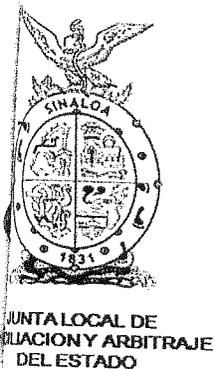


JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se llevó a cabo el día 03 de marzo de 2008, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al mismo manifestando que a partir del 01 de septiembre del año 2004 ha impartido cursos de ingles técnico en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa, cubriéndosele por dichos servicios un apoyo económico de en forma quincenal, precisando que en el período comprendido de septiembre de 2004 a agosto de 2005 el accionante impartió 03 horas diarias del curso de inglés técnico y a partir del 01 de septiembre de 2005 a la fecha, únicamente ha impartido 02 horas diarias de ingles técnico en la Facultad de Medicina, cubriéndosele un apoyo económico de \$2,000.00 por quincena, por otra parte no es cierto que haya ingresado mediante los procedimientos legales establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y por tiempo indeterminado, ya que los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la patronal únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del contrato y el pretensor no

ACTUACIONES

ocupa ninguno de los puestos que aparecen en el Tabulador de Sueldos del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Sinaloa, asimismo el actor no cuenta con nombramiento base, como Maestro de Asignatura, que expide el C. Rector de la Universidad, en atención al artículo 40 fracción VI de la ley orgánica de la Casa de Estudios, manifestando que la materia de inglés técnico que el demandante ha venido impartiendo en la Facultad de Medicina, únicamente ha sido optativa, ya que los alumnos de la licenciatura de Médico Cirujano, actualmente denominada licenciatura de Médico General, tiene la opción de cursar dicha materia o no cursarla, por otra parte no es cierto que las labores del demandante sean labores académicas docentes de asesoría de alumnos y para realizar labores de investigación en la materia de inglés técnico y que cuenten con estudios de licenciatura en medicina y que se desempeñe como Maestro de Asignatura o que tenga derecho a la promoción de Maestro de Asignatura a Profesor e Investigador de Tiempo Completo, por otra parte señala que carece de derecho y acción para reclamar a la demandada que se emita convocatoria interna en los términos establecidos en las cláusulas 26, 27, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos del contrato, para que tenga lugar la celebración de concurso de oposición para cubrir y asignar la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo base y/o de Asignatura, con adscripción en la



Facultad de Medicina en quince grupos en las materias de rehabilitación técnica, citología y técnico radiólogo, y que por tanto como interesado tenga derecho laborales de preferencia, para ascenso y promoción de Maestro de Asignatura a Profesor e Investigador de Tiempo Completo, esto porque el accionante no forma parte integrante del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y por lo tanto no le son aplicables los ordenamientos del contrato, asimismo carece de derecho y acción para solicitar que se emita convocatoria interna porque para que exista convocatoria previamente debe de existir una plaza vacante dicha convocatoria debe de estar previamente autorizada por la Dirección General de Recursos Humanos y la dicha dirección no ha expedido ninguna autorización para que se emita convocatoria en los términos que lo reclama el pretensor, de igual forma no es cierto que tenga derecho preferencial para ascenso y promoción de Maestro de Asignatura a Profesor e Investigador de Tiempo Completo.

4.- Que con fecha 18 de agosto del año 2008, el actor **Alejandro Madrid Flores** presentó nueva demanda, la cual quedó radicada bajo el expediente 8-196/2008, demandando de la **Universidad Autónoma de Sinaloa** la reinstalación en su trabajo, salarios vencidos, regularización de aguinaldo, prima vacacional, regularización de prima vacacional e

incremento, el importe de 40% sobre las prestaciones económicas y salarios devengados, acumulándose dicha demanda al expediente 11-148/2007 por ser este el más antiguo.

5.- El trabajador fundó su demanda manifestando que el día 03 de febrero de 2003 la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico de la patronal, con anuencia y autorización de la Casa de Estudios, para que celebrara concurso de oposición externo para cubrir plaza académica de base de Maestro de Asignatura "A", con fecha 10 de febrero de 2003 la Comisión Mixta Local, publicó la convocatoria correspondiente para que tuviera lugar la celebración de concurso de oposición para cubrir plaza académica de base de Maestro de Asignatura "A" con diez horas semanales, con fecha 12 de febrero de 2003, presentó solicitud ante la Comisión Local para intervenir en el concurso de oposición para cubrir plaza académica, entregando con su solicitud de participación en el concurso en mención, su currículum personal académico y laboral con sus respectivos comprobantes, así como copia de su carta de pasante de la licenciatura de medicina y diplomado de estudios técnicos de la materia de inglés, con fecha 20 de febrero de 2003, se aplicó el examen de conocimientos, por parte del jurado calificador designado EX PROFESO por la referida comisión, habiendo



JUNTA LOCAL DE  
EVALUACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

-4-

Exp. 11-148/2007. 4169

ACTUALIZACIONES

obtenido en dicho examen la calificación de diez, asimismo, dicho jurado le calificó el currículum académico con diez, la experiencia docente con ocho, resultando un promedio general de 9.3 de calificación, señalando que fue la única persona que participó en la celebración del citado concurso, y en base a la calificación que obtuvo ante el jurado calificador, con fecha 23 de febrero del año 2003 la Comisión Mixta Local emitió dictamen en relación a su participación en el concurso de oposición determinándose que fue la triunfadora con la calificación de 9.3 y por ello se le asignó la plaza académica de base de Maestro de Asignatura "A" con diez horas semanales con adscripción en la Facultad de Medicina en el área de la materia de inglés técnico, con efectos a partir del día 01 de agosto del año 2003, con fecha 24 de febrero de 2003 la Comisión Mixta Local de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico, le notificó tanto a la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico de la patronal, a la Dirección de Contraloría Académica de dicha patronal, así como al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada que la plaza académica de base de Maestro de Asignatura "A" con diez horas semanales, se le había asignado con efectos a partir del día 01 de agosto de 2003, enviando en tal notificación a la Comisión Mixta General el expediente del Personal Académico de la Casa de Estudios, el expediente original del concurso y el



UNIVERSIDAD DE COLIMA  
FACULTAD DE MEDICINA Y  
DENTISTIA

dictamen del mismo, a la Dirección de Contraloría Académica de dicha Universidad, así como al Sindicato, se les notificó el resultado del examen haciéndoseles entrega de copia autógrafa del dictamen, sus labores al servicio de la patronal consistían en impartir docencia, asesorar alumnos e investigación en la materia de ingles técnico, labores que desempeñó con horario de trabajo de lunes a viernes de 17:00 a 19:00 horas, en las instalaciones de la Facultad de Medicina, su salario quincenal correspondía a salario base prima de antigüedad en el salario y bono de ayuda de material didáctico, riesgo en la salud, sus jefes inmediatos han sido los Doctores Jesús Madueña Molina del 01 de agosto de 2003 a febrero de 2006, de marzo de 2006 a noviembre de 2007, el Doctor Bartolo López Quintero y el día precisando que si el actor realizó algún procedimiento, es él mismo quien también debe contar con los documentos que lo acrediten; asimismo señala que durante el tiempo que el trabajador prestó sus servicios en la Universidad no percibió el salario que le correspondería percibir si tuviera la plaza base de Maestro de Asignatura "A" 10 horas, sino que por las dos horas diarias de ingles técnico que impartió en la Facultad de Medicina, que son diez horas a la semana, se le cubrió un apoyo económico de por quincena, o sea, mensual hasta julio de 2007, ya que a partir de agosto de 2007 se le cubrió la cantidad de quincenal, o sea,

0170



JEFATURA LOCAL DE  
ADMINISTRACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

mensual, salario que es muy superior al que le correspondiera percibir de tener la plaza base que señala, que en el año 2007 fue el de mensual, o sea, quincenal y en el año 2008 fue de mensual, o sea, quincenal, señalando además que el accionante a partir del día 01 de septiembre del año 2004 ha impartido cursos de inglés técnico en la Facultad de Medicina, precisando que en el periodo de septiembre de 2004 a agosto de 2005 impartió tres horas diarias y a partir del 01 de septiembre de 2005 hacia el último día que laboró únicamente impartió dos horas diarias, nunca se le cubrió antigüedad en el salario, ni bono de ayuda de material didáctico, ni la prestación de riesgo para la salud, porque no le son aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo en virtud de que no forma parte integrante del Sindicato, asimismo no es cierto que sus labores sean académicas docentes de asesoría de alumnos y para realizar labores de investigación en la materia de inglés técnico y que cuente con estudios de licenciatura de medicina y que se desempeñe como Maestro de Asignatura "A" de base; por otra parte señala que no es cierto que el día 20 de junio del año 2008 a las 17:00 horas el Doctor Arturo Javier Peña Chacon le haya manifestado "Doctor Alejandro por instrucciones del licenciado José Alfredo Peinado, Apoderado y Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por motivo de la demanda que tiene usted pidiendo ascenso e

incrementos de horas de trabajo, le comunico que desde este momento queda despedido de su trabajo en esta facultad", toda vez que este no tiene facultades para despedir trabajadores, sino lo que sucedió y suponemos que puede ser el motivo por el cual ya no se presentó a laborar a la facultad el día 20 de junio de 2008, es porque inició una especialidad en Medicina Familiar y se encuentra cursando actualmente su primer año de residencia, iniciando su ciclo escolar el 01 de marzo de 2009, en la unidad de Medicina Familiar número 46 del IMSS Cañadas, y suponemos que ese fue el motivo por el cual ya no se presentó a impartir la materia de inglés técnico.

8.- En vía de réplica la parte actora reitera lo señalado en su escrito inicial de demanda de fecha 30 de junio de 2008.- Por su parte la patronal en vía contrarréplica se remite a lo señalado en el escrito de contestación de demanda allegado en la audiencia de fecha 06 de octubre del año 2009 del expediente 8-196/2008.

9.- Que con fecha 04 de marzo de 2010, el actor **Alejandro Madrid Flores**, demandó nuevamente a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** la cual quedó registrada bajo el expediente 03-12/2010 demandando el finiquito de la relación laboral por renuncia voluntaria, pago de salarios y prestaciones accesorias, incrementos en salarios y prestaciones, aguinaldo y





TRIBUNAL LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

prima vacacional acumulándose dicha demanda al expediente 11-148/2007 por ser éste el más antiguo.

10.- El actor fundó su demanda manifestando que con fecha 17 de diciembre de 2009 con fundamento en lo establecido en el punto 2 de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo, mediante escrito presentó su renuncia al trabajo al servicio de la Universidad, la cual presentó ante el Director General de Recursos Humanos, asimismo en tal fecha hizo entrega de la renuncia al Director de la Facultad de Medicina al Archivo General de la patronal, al Director de Personal, a Tesorería General y a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

11.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se llevó a cabo el día 05 de abril de 2010, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte, la Universidad dio contestación al mismo, reiterando lo señalado en el escrito de contestación allegado en la audiencia de fecha 06 de octubre de 2009 en el expediente 8-196/2008, agregando que al no ser la materia de

ingles técnico, una materia del plan de estudios en la Facultad de Medicina, sino únicamente una materia optativa a cursar por los alumnos de dicha facultad, no se puede otorgar una plaza base por tiempo indefinido para impartir dicha materia, asimismo no es cierto que el actor tenga derecho al pago de salario y prestaciones accesorias, en tanto no se cubra el importe total del finiquito, de conformidad a la cláusula 36 del Contrato porque éste no presentó su renuncia ante el titular de la dependencia donde prestaba sus servicios, de igual forma al Comité Ejecutivo y Comité Delegacional, y porque el actor nunca se presentó a la Universidad Autónoma de Sinaloa por el pago de su liquidación, toda vez que debió presentar su renuncia con una anticipación de 30 días hábiles a la fecha en que pretendía separarse de su trabajo, lo cual no lo hizo, ya que presentó su renuncia el día 17 de diciembre de 2008, la patronal no tenía la obligación de entregar la liquidación en un plazo no mayor de 15 días hábiles posteriores a la fecha de la entrega de la renuncia, por lo que al no presentar su renuncia sin atender el plazo dispuesto a ésta no se le dará el curso en los términos solicitados por el renunciante y se hará caso omiso de los lasos contemplados en el contrato y por tanto la Institución dispondrá de 60 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la renuncia ante el titular de la dependencia, para darle el trámite correspondiente; por tanto la demandada



UNTA LOCAL  
ACION Y A  
DEL ESTAC



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

disponía de 60 días hábiles a partir de esa fecha para darle el trámite correspondiente a la renuncia.

12.- En vía de réplica y contrarréplica las partes reiteraron lo señalado en la audiencia de fecha 06 de octubre del año 2009 del expediente 8-196/2008, al momento de hacer sus manifestaciones.

13.- En la etapa de ofrecimiento de pruebas el accionante ofreció Confesional para Hechos Proprios, Inspecciones Oculares y Presuncional e Instrumental de Actuaciones; por su parte la demandada allegó Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Documental en Vía Informe, Ratificación de Contenido y Firma (desechadas), Pericial Caligráfica (desechadas), Inspecciones Oculares (desechadas), la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

14.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, se abrió el período de alegatos, teniéndosele a las partes por perdido el derecho al no haberlos realizado en el término concedido por esta Autoridad, por lo que previa certificación del Secretario de Acuerdos de que en autos del expediente que nos ocupa no queda prueba pendiente alguna por desahogarse, se turnaron los autos a resolución definitiva.

15.- El actor designó como Apoderado Legal al **Licenciado Jorge del Ángel Gerardo**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Rodolfo G. Robles número 162 Norte, Altos; en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado José Emilio Galvez López** con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Central, sito en calle Ángel Flores entre Riva Palacio y Teófilo Noris; ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y,

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

II.- Que el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa dentro de los autos del juicio de amparo directo número 977/2018 promovido por Universidad Autónoma de Sinaloa contra actos de esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, en el que le concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, en la que ordena dejar insubsistente en laudo reclamado de 8 de agosto de dos mil dieciocho, en su lugar emita otro, en el que reitero, lo que no es materia de concesión, cumpliendo con el principio de congruencia, conteste los argumentos expresados en la contestación de demanda, en los que se aduce que al caso no tiene aplicación lo dispuesto en la cláusula 36 del contrato colectivo de trabajo, porque el actor no cumplió con el requisito previsto en la cláusula 43 fracción I inciso b del citado contrato; en su caso, con plenitud de jurisdicción y cumpliendo con la garantía de fundamentación y motivación, se pronuncie de nuevo sobre las prestaciones consistentes en el pago de salarios y prestaciones accesorias en términos de la cláusula 36 del contrato colectivo de trabajo, así como los incrementos correspondientes durante la

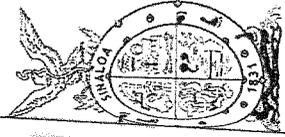
tramitación del juicio laboral reclamadas por el actor en la demanda presentada en el juicio 03-12/2010; en este fallo, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en relación con la procedencia o no de las prestaciones consistentes en pago de \* hayan sido labores académicas docentes de asesoría de alumnos y que haya realizado labores de investigación en la materia de inglés técnico y que se haya desempeñado como Maestro de Asignatura "A" de base, ni que forme parte del sindicato.- En esas circunstancias será el accionante a quien le corresponde acreditar que agoto el procedimiento contractual para efecto de obtener la plaza de Maestro Asignatura "A", por su parte será la universidad a la que le corresponda acreditar que el actor se encontraba laborando como Maestro de inglés técnico; así como la fecha de ingreso del mismo conforme al numeral 784 fracción I y VII de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Se procede a la valoración de los medios aportados por la parte actora, teniendo que la confesional para hechos propios a cargo del Arturo Javier Peña Chacon, no le surte efecto alguno toda vez que se viene desistiendo del desahogo de dicha prueba en audiencia de fecha 09 de junio del 2010 (fojas 407 a la 409).

No hay que...



JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Por lo que toca a las **inspecciones oculares** ofrecida en cuarto y quinto término mismas que fueron desahogadas por un actuario adscrito a este Tribunal con fecha 17 de junio del año 2010 (fojas 410 y 411) y 24 de junio del 2010 (fojas 412 y 413) no les son aptas al oferente a pesar de que no se le mostraron los documentos al actuario, toda vez que toda presunción se desvirtuará con otro medio de prueba y hasta el momento no lo ha hecho el accionante.

V. Se procede al estudio de **los** medios de convicción allegados por la demandada encontrando que la **Confesional** a cargo del trabajador no **de** surte ningún efecto toda vez que el accionante viene negando en su totalidad el pliego de posiciones **que** le fue formulado mediante audiencia de fecha 09 de junio de 2010 (fojas 407 a 409).

Con la **Documental** consistente en las cláusulas 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 97 a la 105, 41, 36, 43.2, 65, 74, 77, 79, 81, 83, 84, 86.32, así como el Tabulador Mensual de Sueldos para el Personal Académico del contrato colectivo de trabajo en vigor, le sirven para probar la existencia y contenido de las prestaciones; en cuanto a la cláusula 20 dice que los trabajadores académicos y administrativos ingresarán a laborar bajo los procedimientos del pacto colectivo, en cuanto a la cláusula 05, le es apta para demostrar únicamente que el

Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el titular y único administrador del contrato colectivo de trabajo sin que ello implique necesariamente que los beneficios del mismo no puedan extenderse a los que no formen parte del Sindicato en mención.

En cuanto a la documental consistente en copia fotostática de los artículos 1, 4, 6, 40, 15, 16, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Universidad de fecha 22 de diciembre de 1993 y los artículos 1, 10 y 34 de la nueva ley orgánica de la patronal, le sirven para acreditar; en cuanto a los artículos 1 y 40 de la Ley Orgánica, se tiene que estos no tiene relación con la litis que nos ocupa, ya que no está en tela de juicio si la universidad demandada es una institución de educación pública descentralizada, ni tampoco si los Directores son la autoridad académica y administrativa de las escuelas, facultades y centros de investigación que existen en la universidad, sino lo que es materia de litis en el juicio que nos ocupa es sí el actor se desempeña como Maestro de Asignatura "A" y en lo que se refiere al artículo 40 le es apto para demostrar que entre las facultades y obligaciones del Rector, en su inciso VI se encuentra que es facultad de éste otorgar nombramiento y asignar al personal académico y administrativo la categoría correspondiente, en los términos de esta Ley y de la reglamentación existente.





JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

La documental consistente en una certificación expedida por el C. Médico Especialista Jesús Madueña Molina, Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa y del H. Consejo Universitario (fojas 160 a 171), le sirve para acreditar que con fecha 27 de abril del 2006 el H. Consejo Universitario emitió el acuerdo 314, por medio del cual se aprobó el plan de estudios de la licenciatura en medicina que presentó la facultad de medicina, asimismo en dicho dictamen se aprobó la materia de inglés técnico, como una materia optativa a cursar durante los 10 semestres de dicha carrera.

ACTUACIONES

Por lo que respecta a la documental consistente en 44 recibos oficiales de egresos, de la facultad de medicina de la universidad (fojas 172 a 192), los cuales le surten efectos a su favor toda vez que se acredita que al pretensor se le cubría un importe por apoyo económico por impartir curso de inglés técnico, y los cuales se encuentran debidamente firmados por el demandante y de los mismos no se desprende que se encuentra como Maestro Asignatura "A".

Por lo que respecta a la prueba consistente en documental vía informe la cual deberá rendir el Secretario General o Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad, la cual le surte efectos a su favor toda vez que la misma fue desahogada el día 05 de abril del 2010 (foja 378) y

se da respuesta a la misma señalando que el C. Alejandro Madrid Flores no se encuentra registrado ante el organismo sindical que representa, que no tiene reconocido cargo ni labores como miembro del mencionado sindicato y que no pertenece al sindicato y en la actualidad no se encuentra cotizando como miembro activo de dicha organización sindical.-

Por lo que toca a la prueba documental consistente en el original de un escrito fechado el día 17 de diciembre del año 2009 firmado por el accionante, dirigido al C. Director General de Recursos Humanos de la casa de estudios, la cual resulta irrelevante toda vez que no es un hecho controvertido que haya presentado su renuncia toda vez que el mismo lo viene argumentando en su escrito inicial de demanda.

Por lo que respecta a la documental consistente en copia fotostática del programa de estímulo al desempeño del personal docente de fecha abril del 2004 suscrito por el Director General de la Secretaría de Educación Pública, lo cual resulta intrascendente toda vez que no es un hecho controvertido lo que señala el programa de estímulo al desempeño del personal docente.



TRIBUNAL LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

VI.- En ese orden de ideas se tiene que el accionante no acredita que agoto un procedimiento contractual para efecto de obtener la plaza de Maestro Asignatura "A", contrario a ello la casa de estudios si demuestra que las labores desarrolladas por el accionante fueron como maestro de ingles técnico, lo cual lo hace con la documental marcada con el número IX, consistente en recibos oficiales de egresos (fojas 172 a 192), con lo cual se acredita que al demandante se le cubrió la cantidad de \_\_\_\_\_ por concepto de apoyo económico por impartir curso de inglés técnico, no descontándosele cuota sindical; por todo lo anterior es procedente condenar a la patronal a otorgarle al pretensor su finiquito de la relación laboral por renuncia voluntaria esto reclamado por el quejoso en el juicio laboral 3-12/2010 acumulado al 11-148/2007, esto conforme al contrato colectivo de trabajo en virtud de que el demandante viene solicitando dicha prestación en base al contrato y toda vez que las cláusulas 2, 5 y 10 del citado contrato se advierte que ciertamente son materia del Colectivo de Trabajo, todas las relaciones laborales desarrolladas, derechos y obligaciones de los trabajadores administrativos y académicos de las dependencias que existen en la Universidad Autónoma de Sinaloa; que las relaciones laborales entre universidad y los trabajadores administrativos y académicos organizados en el SUNTUAS a su servicio, se rigen por los ordenamientos de dicho Contrato Colectivo de

Trabajo y de manera supletoria por el apartado "A" del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria; aunado a lo anterior, el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, prevé: "las estipulaciones del Contrato Colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado con la limitación consignada en el artículo 184". A su vez el ordinal 184 del propio cuerpo normativo, señala: "las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo", por lo que el hecho de que el actor no este dado de alta ante el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa o incluso, que no haya demostrado ser trabajador de base, no es motivo suficiente para que sea excluido de las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de que la disposición en contrario (clausula 10), únicamente excluye a los trabajadores de confianza, por lo que dicho finiquito será conforme a lo establecido en la cláusula 43 contractual por lo que se establece que el salario que servirá de base para la cuantificación es el siguiente la suma de , es decir diarios, por ser el salario que la patronal le cubría tal como se acredita con los recibos de pago que allegó la misma, por lo que si el trabajador contaba con



TRIBUNAL LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

una antigüedad laboral de seis años, cuatro meses, diecisiete días, y de acuerdo a lo establecido en la citada cláusula 43 contractual le corresponde treinta días de salario por cada año de servicios prestados, correspondiéndole por los seis años laborados 180 días, mismos que multiplicados por (salario diario), dan la cantidad de \_\_\_\_\_ y los cuatro meses diecisiete días restantes dan el proporcional de 11.36 días mismos que multiplicados por el salario diario dan como resultado \_\_\_\_\_ por lo que le corresponde como finiquito por renuncia voluntaria, y **por concepto de aguinaldo** que resulta de multiplicar los 55 días que le corresponde de aguinaldo por los días laborados del 01 de enero al 20 de junio del 2008 (que serían 172 días laborados) entre los 365 días del año por el salario diario la cantidad de \_\_\_\_\_ **por vacaciones** lo que resulta de 365 días laborados (del 01 de agosto del 2007 al 31 de julio del 2008) por 18 días que son los que le corresponde de acuerdo a la antigüedad conforme a la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo entre los 365 días del año por el salario diario \_\_\_\_\_, y por **prima vacacional** le corresponde el 45% sobre la base de cuarenta días de salarios libres de impuestos, más la antigüedad de las vacaciones conforme a la cláusula 79 del multicitado contrato que arrojan la cantidad de \_\_\_\_\_ ahora bien, es necesario traer a colación la cláusula 36 del Contrato Colectivo del Trabajo, que a la letra dice: "El

trabajador seguirá percibiendo su salario y demás accesorios legales contractuales, mientras no se le haga su liquidación, en caso de que la relación individual de trabajo termine por renuncia voluntaria, muerte del trabajador o por incapacidad física o mental.

En tanto el trabajador no perciba la liquidación correspondiente por la terminación de su relación laboral con la U.A.S., ya sea por renuncia voluntaria, muerte o incapacidad física o mental, seguirá percibiendo su salario con todos sus accesorios, aumentos y mejoras contractuales y legales, computándose esto último para liquidar su antigüedad, sin que cause impuesto alguno". (...).

Por ende, la patronal le cubrirá al pretensor el pago de los salarios y prestaciones accesorias en términos de la cláusula 36 así como los incrementos en salarios y prestaciones que otorgue la Universidad demandada a sus trabajadores durante la tramitación del juicio laboral hasta en tanto se le haga la liquidación por renuncia voluntaria en relación al expediente laboral número 3-12/2010, de acuerdo a la cláusula 43, punto 1, inciso c), el cual estipula "cuando los trabajadores presenten su renuncia sin atender el plazo señalado en esta cláusula, a ésta no se le dará curso en los términos solicitados por el renunciante. Se hará caso omiso de los plazos contemplados en el escrito de renuncia y la Institución dispondrá de (60) sesenta días hábiles a partir de la fecha de presentación de la renuncia ante el titular de la dependencia para darle el trámite correspondiente".



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Ahora bien, el trabajador presentó el escrito de renuncia voluntaria el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, es por ello que la demandada, debió de efectuar su liquidación en un plazo no mayor a sesenta días hábiles después de presentar su escrito de contestación, de acuerdo al salario que la demandada acreditó con las documentales aportadas, esto es, es decir diarios, por lo que es inconcuso condenar a la Universidad Autónoma de Sinaloa, al pago de salario, prestaciones accesorias que quedaron especificadas líneas arriba (salario, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional), de acuerdo al salario acreditado, para lo cual será necesaria la apertura del incidente de liquidación que en su momento se tramite, contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios a que emita convocatoria interna por las comisiones, así como a la reinstalación toda vez que al haber presentado el actor su renuncia resulta innecesario que se emita tal convocatoria y por ende su reinstalación y demás prestaciones señaladas en el expediente 8-196/2008 consistentes en regularización de aguinaldo, prima vacacional, regularización de prima vacacional, incremento, el importe del 40% y salarios devengados, al no haber acreditado el trabajador que el se encontraba laborando con la plaza de Maestro Asignatura "A".

ACTUALIZACIONES

978

ALCOSO

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se condena a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** a cubrir al actor **Alejandro Madrid Flores** la cantidad de \_\_\_\_\_ como finiquito por renuncia voluntaria, y **por concepto de aguinaldo, \_\_\_\_\_ por vacaciones, por prima vacacional** la cantidad de \_\_\_\_\_ precisando que la patronal le cubrirá al pretensor el pago de los salarios y prestaciones accesorias en términos de la cláusula 36 así como los incrementos en salarios y prestaciones que otorgue la Universidad demandada a sus trabajadores durante la tramitación del juicio laboral hasta en tanto se le haga la liquidación por renuncia voluntaria en relación al expediente laboral número 3-12/2010, para lo cual será necesaria la apertura el incidente de liquidación que en su momento se tramite, conforme a lo dispuesto en el considerando VI.

**SEGUNDO:** Contrario a lo anterior se absuelve a la Universidad demandada a emitir convocatoria interna, así como



LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

a la reinstalación como Maestro Asignatura "A" y demás prestaciones señaladas en el en el expediente 8-196/2008 consistentes en regularización de aguinaldo, prima vacacional, regularización de prima vacacional, incremento, el importe del 40% y salarios devengados.

**TERCERO.-** De la misma manera se absuelve al **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad** demandada por no haber acreditado el pretensor la acción intentada.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el el Representante del Gobierno y el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial ~~Numero Uno~~ de la Local de Conciliación y Arbitraje ~~del Estado de Sinaloa~~.

Licenciada ~~Denisse Azucena Diaz Quiñonez~~.

Representante de los  
Trabajadores de la U.A.S.

Representante de la  
U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo  
Ochoa.

Licenciado Francisco  
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Karina Zamudio Núñez.